

CASOS LIBRE COMPETENCIA

PROGRAMA UC - LIBRE
COMPETENCIA

N° 24 - AGOSTO 2022

ASUNTO C-126/97 ECO SWISS



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

Asunto C-126/97 Eco Swiss

1. RESUMEN DEL CASO

Se efectuaron cinco cuestiones prejudiciales por el *Hoge Raad* (la “Corte Suprema”) de los Países Bajos hacia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el “TJUE”), destinada a obtener una respuesta respecto a la interpretación del artículo 85 (actualmente 102) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el “TFUE”).

Dichas cuestiones se plantearon en el marco de un recurso interpuesto por *Benetton International NV* (“*Benetton*”), con el objeto de obtener la suspensión de la ejecución de un laudo arbitral que la había condenado a pagar de *Eco Swiss China Time Ltd.* (“*Eco Swiss*”) una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la resolución ilegal de un contrato de licencia (el “*Contrato*”), alegando que dicho laudo es contrario al orden público, en tanto el *Contrato* era nulo por contravenir el artículo 85 del TFUE.

Respecto al procedimiento principal, el 1 de julio de 1986 *Benetton* celebró el *Contrato* con *Eco Swiss* y *Bulova Watch Company Inc.* (“*Bulova*”). Mediante el *Contrato*, *Benetton* concedía a *Eco Swiss* el derecho a fabricar relojes y relojes de pulsera con la mención “*Benetton by Bulova*”, que podían vender *Eco Swiss* y *Bulova*. El *Contrato* contenía una cláusula arbitral que ordenaba la resolución de los conflictos entre las partes ante el Instituto Neerlandés de Arbitraje, siendo la norma aplicable el derecho neerlandés.

Benetton resolvió el *contrato* el 24 de septiembre de 1991, tres años antes de que concluyera la vigencia inicialmente acordada. Por ello, *Eco Swiss* y *Bulova* iniciaron un procedimiento arbitral respecto a esta resolución. En su laudo de 4 de febrero de 1993, denominado “*Partial Final Award*” (el “PFA”), los árbitros resolvieron condenar a *Benetton* a indemnizar a *Eco Swiss* y a *Bulova* por los perjuicios que dichas partes sufrieron por causa de la resolución del *Contrato*. Posteriormente, el tribunal arbitral condenó a *Eco Swiss*, mediante un laudo denominado “*Final Arbitral Award*” (el “FAA”) al pago de USD 23’750,000 a *Eco Swiss* y USD 2’800,000 a *Bulova* en reparación del perjuicio que estas habrían sufrido.

Mediante auto del 17 de julio de 1995, el Presidente del *Rechtbank te ‘s- Gravenhage* (el “Rechtbank”) autorizó la ejecución del FAA. El 14 de julio de 1995, *Benetton* solicitó al *Rechtbank* la anulación del PFA y el FAA, alegando que estos laudos eran contrarios al orden público en tanto el *Contrato* contravenía el artículo 85 del TFUE, a pesar de que en el marco del procedimiento ni las partes ni los árbitros se refirieron a la posibilidad de que el *Contrato* fuera contrario a esta disposición.

Mediante resolución de 2 de octubre de 1996, el *Rechtbank* desestimó esta solicitud. En ese sentido, *Benetton* interpuso un recurso de apelación ante el *Gerechtshof te*

's- Gravenhage (el "Gerechtshof"). Posteriormente, Benetton solicitó al Rechtbank que se suspenda la ejecución del FAA y que ordenara a Eco Swiss la constitución de una fianza. Tras una apelación ante el Gerechtshof, se terminaron ordenando ambas medidas solicitadas por Benetton. Particularmente, el Gerechtshof consideró que *"el artículo 85 del Tratado es una disposición de orden público en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 1065 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya infracción puede dar lugar a la anulación de un laudo arbitral"*.

Asimismo, el Gerechtshof consideró que podía comprobar la conformidad del FAA con la letra e) del apartado 1 del artículo 1065 (de la Ley de Enjuiciamiento Civil) toda vez que *"la concesión de una indemnización destinada a compensar los daños y perjuicios derivados de la resolución ilegal del contrato de licencia equivaldría a reconocer efectos a dicho contrato, mientras que este es nulo, al menos parcialmente, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Tratado"*. Cabe mencionar que el Contrato no fue notificado a la Comisión y no estaba amparado por una exención por categoría¹.

Después de que el Gerechtshof estimó la demanda de suspensión de ejecución del FAA, Eco Swiss interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema y Benetton se adhirió a la casación. La Corte Suprema mencionó que un laudo arbitral solo es contrario al orden público cuando *"su contenido o ejecución es contrario a una norma imperativa de carácter tan fundamental que ninguna restricción de carácter procesal puede impedir su observancia"*. Asimismo, sostuvo que *"en Derecho neerlandés, el mero hecho de que el contenido o la ejecución de un laudo arbitral impida la aplicación de una prohibición impuesta por el Derecho de la competencia no se considera, en general, contrario al orden público"*. Sin embargo, la Corte Suprema se pregunta si es posible decir lo mismo si estamos ante la aplicación de una disposición comunitaria. En esas circunstancias, la Corte Suprema suspendió el procedimiento y planteó al TJUE cinco cuestiones.

Así, se plantearon cinco cuestiones prejudiciales respecto a la interpretación del artículo 85 del TFUE, que establece la prohibición del abuso de posición dominante de las empresas competidoras en el mercado interno, y su relación con el derecho neerlandés, particularmente en lo atinente a las posibilidades de una parte de anular

¹ Cabe mencionar que en la fecha en la que se emitió la decisión del caso bajo comentario, la regulación europea de libre competencia preveía que determinados contratos, entre ellos los de colaboración entre competidores o de distribución vertical, sean notificados a la Comisión Europea antes de su entrada en vigor, a efectos de que se evalúe su impacto en el mercado común. Asimismo, existían categorías determinadas que podían considerarse puertos seguros, denominadas exenciones. Actualmente la Comisión Europea no analiza relaciones contractuales de colaboración o de distribución ex ante (salvo en el primer caso, para cuestiones relacionadas a control de concentraciones), sino que supone que las partes harán una evaluación razonable de las consecuencias competitivas o anticompetitivas producidas por su vinculación, reservándose la potestad de investigar o sancionar ex post, en todos los casos. De la misma manera, existen reglamentos de exención por categoría, inclusive diferenciados por industria, para facilitar el análisis de las partes sobre su operación.

un laudo arbitral por contravenir el artículo 85 del TFUE. Se hace notar que la discusión respecto a la contravención del artículo 85 del TFUE no fue materia de debate ni controvertida en el marco del procedimiento arbitral que culminó con el PFA y el FAA.

2. CONCLUSIONES

Un órgano jurisdiccional nacional al que se le ha presentado un recurso de anulación de un laudo arbitral debe estimarlo cuando considere que el laudo es efectivamente contrario al artículo 85 (actualmente 102) del TFUE, si conforme a las normas procesales internas debe estimar un recurso de anulación basado en el incumplimiento de normas nacionales de orden público.

Bajo una interpretación lógica, si un órgano jurisdiccional puede sustanciar condicionadamente una anulación de laudo por vulneración al artículo 85 del TFUE, existe la posibilidad de arbitrar cuestiones relacionadas a la libre competencia. En caso contrario, el TJUE hubiera resuelto que todas las cuestiones y decisiones relacionadas al artículo 85 ocasionan la anulación del laudo arbitral. Además, el TFUE señaló que *“si un arbitraje convencional suscitara cuestiones de Derecho comunitario, los órganos jurisdiccionales ordinarios podrían tener que examinar estas cuestiones, especialmente en el marco del control del laudo arbitral, de mayor o menor entidad según el caso, que les corresponde en caso de que se interponga un recurso de apelación, un recurso de oposición, un recurso relativo al exequátur o cualquier otro recurso admitido por la legislación nacional aplicable”*. Por demás, esta situación es perfectamente extrapolable a cuestiones relacionadas al artículo 101 del TFUE, en tanto comparte con el 102 su condición de norma de orden público.

Asimismo, el derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a no aplicar las normas procesales internas, conforme a las cuales un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final y que no haya sido objeto de recurso de anulación dentro del plazo, adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser revocado por un laudo arbitral posterior, aunque ello sea necesario para poder examinar, en el procedimiento de anulación del laudo arbitral posterior, si un contrato que el laudo arbitral parcial ha declarado jurídicamente válido es, sin embargo, nulo desde el punto de vista del artículo 85 del TFUE. Esto quiere decir, en otras palabras, que el derecho comunitario no impide que el derecho neerlandés le otorgue carácter de cosa juzgada a un “laudo parcial que tenga carácter de laudo final”, siendo además que los laudos que expliquen el sentido de dicho “laudo parcial” también se encuentran imbuidos de fuerza de cosa juzgada. El hecho de que se alegue que dichos laudos con fuerza de cosa juzgada son contrarios al artículo 85 del TFUE no enerva esta conclusión.

3. FICHA JURISPRUDENCIAL

Órgano Competente	<ul style="list-style-type: none">• TJUE
Tipo de Acción	<ul style="list-style-type: none">• Cuestiones prejudiciales remitidas por la Corte Suprema ante el TFUE.
Conducta	<ul style="list-style-type: none">• No aplica
Partes	<ul style="list-style-type: none">• No aplica
Rol	<ul style="list-style-type: none">• No aplica
Número Sentencia	<ul style="list-style-type: none">• C-126/97
Fecha	<ul style="list-style-type: none">• 1 de junio de 1999
Resultado	<ul style="list-style-type: none">• Un órgano jurisdiccional nacional al que se le presentó un recurso de anulación de un laudo arbitral debe estimarlo cuando considere que el laudo es efectivamente contrario al artículo 85 (actualmente 102) del TFUE. Ello comporta la aceptación del TJUE de que las cuestiones relacionadas a la libre competencia son arbitrables conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
Hechos	<ul style="list-style-type: none">• Benetton interpuso un recurso con el objeto de suspender la ejecución de un laudo arbitral que le había ordenado pagar a Eco Swiss una indemnización ocasionada por la resolución ilegal del Contrato, alegando que dicho laudo era contrario al orden público en tanto el Contrato era nulo por contravenir el artículo 85 del TFUE.• Ante esta situación, Eco Swiss interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema y Benetton se adhirió a la casación. Si bien la Corte Suprema hizo referencia a que bajo su derecho nacional resolver cuestiones relacionadas al derecho de la competencia no es contrario al orden público, consideró que no podía afirmar lo mismo respecto al derecho comunitario, por lo que suspendió el procedimiento y planteó cinco cuestiones prejudiciales al TJUE.
Mercado relevante	<ul style="list-style-type: none">• No aplica
Teoría del daño aplicada por la autoridad	<ul style="list-style-type: none">• No aplica